



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N° **023** de **05 MAY 2026**

**"Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos"**

Radicado: **SAN- 028-2025**  
Presunto Infractor: **ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ**  
Procedimiento: **Administrativo Sancionatorio Ambiental**  
Sección: **Oficina de Control y Vigilancia Ambiental**

La Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – En adelante CORPONOR-, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y la Ley 1437 de 2011, procede a ordenar la imposición de una Medida Preventiva así como a Ordenar la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y a formular un Pliego de Cargos, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. DE LOS HECHOS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 18, 24 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, así como en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en atención al oficio remitido por miembros de la Policía Nacional – Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MECUC, bajo radicado No. GS-2025-018029-MECUC, mediante el cual solicitan concepto técnico del recurso maderable y dejan a disposición el material forestal, se tiene lo siguiente:

Miembros del Ejército Nacional, adscritos al Grupo de Caballería Mecanizado Hermógenes Maza, ubicados en la vereda Guayabal del municipio de San José de Cúcuta, sobre la ruta 55 vía que conduce al municipio de Puerto Santander, específicamente en las coordenadas 8°1'14.15"N y 72°30'3.73"W, procedieron a realizar la señal de pare a un vehículo tipo camión, carrocería volco, de placas AHJ-582, marca DODGE, línea D600, modelo 1973, de servicio público.

Al efectuar la inspección de la carga, se evidenció un arrume de madera tipo palanca rolliza, correspondiente a un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos de madera de la especie eucalipto. El vehículo era conducido por el señor Esneyder Marino Chacón González, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de



Resolución N°

023

de

05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

Venezuela, quien no portaba el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL) ni permiso de movilización del recurso forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

En razón de lo anterior, se procedió al traslado del vehículo, del material forestal y del conductor a las instalaciones de la base de Carabineros de la Policía Nacional, ubicada en el kilómetro 1 vía Los Patios – Ecoparque San Rafael, con el fin de verificar la documentación que acreditara la legalidad y procedencia del recurso forestal.

Así mismo, dadas las circunstancias, se procedió a informarle y garantizarle sus derechos como persona capturada por el presunto delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, siendo puesto a disposición de la autoridad competente, esto es, la Fiscalía URI de turno.

Debido a los hechos descritos, se ordenó la apertura del expediente sancionatorio identificado con el número **SAN 28-2025**.

## **1.2. DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES**

Al expediente obra Acta de Inspección ocular de fecha 19 de febrero de 2025, la cual fue elevada a Informe Técnico Control y Vigilancia de fecha 19 de febrero de 2025 en el cual se dispone entre otros, lo siguiente:

### **“DESCRIPCIÓN.**

*En atención a solicitud de concepto técnico relacionado con aprehensión preventiva de recurso forestal y en cuyo procedimiento se relata: el día de hoy 18-02-2025 siendo las 14:00 horas, funcionarios del Pelotón Grupo de Caballería Mecanizado Hermógenes Maza en la vereda Guayabal del municipio de Cúcuta ruta 55 vía que Conduce al municipio de Puerto Santander más exactamente en las coordenadas 8°1'14.15"N y 72°30'3.73"W ; realizan el pare a un vehículo tipo camión carrocería Volco de placas AHJ 582, marca DODGE, línea D600 197, servicio público, modelo 1973 en el cual desciende de la misma su conductor el señor que se identifica como Esneyder Marino Chacón González identificado con número de cedula No 22683866 de Venezuela, fecha de nacimiento 10/05/1994 de Venezuela, edad 30 años, estado civil soltero, estudios primaria, residente en el barrio Trigo del norte de Cúcuta, abonado celular 3102474266, sin más datos; donde procedieron a identificar el interior del vehículo observando un arrume de madera en palanca tipo rolliza, razón por la cual es trasladado a las instalaciones de la base de Carabineros ubicada en el kilómetro 1 vía los patios ecoparque San Rafael, para poder verificar la documentación que soporte la legalidad y/o procedencia del recurso forestal; a quien se le pregunta si cuenta con el permiso por parte de la autoridad ambiental para poder transportar dicho recurso manifestando que no cuenta con ningún documento, procediendo a realizar la cubicación arrojando un aproximado de 12 metros cúbicos de madera rolliza en palancas de la especie al parecer eucalipto, motivos por el cual y dadas las circunstancias se procede a darle a conocer y materializar sus derechos como persona capturada por el delito de Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables y ser puestos a disposición de la autoridad competente Fiscalía UR/ de Turno.*

### **Localización**

*Una vez en la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental ubicada en el municipio de Los Patios, se constata que el recurso forestal era movilizado en Vehículo tipo camión carrocería Volco de placas AHJ 582, marca DODGE, línea D600 197 servicio público, modelo 1973, se indica por parte de la fuerza pública que no cuenta con documento que permita amparar el recurso forestal movilizado. Se indaga con el Sr Esneyder Marino Chacón González, persona quien realiza la movilización de la madera manifiesta que fue contratado para realizar el*



Resolución N° 023 de 05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

flete o viaje desde Puerto Santander y que debía llevarla hasta la redoma de la cárcel modelo, allí una persona lo esperaba para indicarle el destino final.

Se procede a realizar cubicación e identificación de la madera transportada teniendo en cuenta sus características físicas y organolépticas. Se evidencia madera tipo rolliza por sus características físicas

y organolépticas se identifican dos tipos los cuales se encuentran en proceso de identificación de las especies forestales movilizadas.

Una vez se verifica la disposición de la carga se identifican dos secciones por tanto se procede a realiza la cubicación respectiva.

Se estiman las siguientes dimensiones, tomando un valor de espaciamiento de 0.8

| Sección   | Largo(m) | Ancho(m) | Alto(m) | Total(m³) |
|-----------|----------|----------|---------|-----------|
| Sección 1 | 2.70     | 2.2      | 1.6     | 7.60 m³   |
| Sección 2 | 1.26     | 2.2      | 1.6     | 3.54 m³   |
| Total     |          |          |         | 11.14m³   |

Por tanto, se estima un volumen total aproximado de 11.14m³

La Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como el de removilización y renovación, será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Dado que no hay documento que ampare la legalidad del recurso forestal movilizado por la Vía Buena Esperanza - Cúcuta se procede a realiza la medida preventiva de aprehensión preventiva.

Se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0116927.

CONSIDERACIONES

La madera transportada por la vía que del Corregimiento Buena Esperanza conduce al municipio de Cúcuta corresponde a madera tipo rolliza en primer grado de transformación de especies silvestres, con un volumen en vehículo aproximado de 11.14 m³, no presenta ningún tipo de documentación o autorización (Guía de movilización ICA y/o Salvoconducto Único de Movilización).

De acuerdo al Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

De igual manera, en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.



Resolución N°

023

de

05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

A su vez en el Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Ibidem el ARTICULO 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

De acuerdo a la verificación de la madera transportada en vehículo tipo camión carrocería Volco de placas AHJ 582 marca DODGE, línea D600 197, servicio público, modelo 1973, conducido por el señor Esneyder Marino Chacón González, que se movilizaba por la vía que del Corregimiento de Buena Esperanza conduce hasta Cúcuta y que no presenta guía de movilización, se procede a realizar aprehensión preventiva del material forestal.

Al no tener legitimidad del recurso forestal movilizado se presume que las mismas son extraídas del bosque natural, sin los permisos correspondientes generando afectación a la biodiversidad, fragmentación de ecosistemas y afectación a los diferentes recursos asociados fauna, agua, suelo y eliminando del medio natural los servicios ecosistémicos brindados por la especie mencionada.

La tala ilegal se enfoca en la extracción de especies cuya madera tiene gran valor comercial para las industrias, lo que afecta el tamaño de sus poblaciones y en últimas, pone en riesgo de extinción a las especies más comercializadas. La tala ilegal no solo impacta a las especies maderable, cientos de especies de fauna que dependen de los recursos que los bosques brindan se ven afectadas al ver limitada su alimentación, refugio y reproducción. La pérdida de árboles se relaciona con el aumento la temperatura y la reducción de la humedad en los bosques, a su vez, la tala ilegal puede inclusive aumentar la erosión de los suelos y la sedimentación en cuerpos de agua.

Se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0116927 de la incautación dejada en área de almacenamiento un volumen de 11.14 m de especies silvestre a identificar.

A su vez se realizarán las actuaciones sancionatorias correspondientes emanadas de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 contra el señor Esneyder Marino Chacón González (Conductor) con número de cédula 22683866 quien se identifica como presunto infractor dado que fue la persona que realizaba la movilización del recurso forestal sin ningún documento que ampare su legalidad.”



Resolución N° **023** de **05 MAY 2026**

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

**1.3. DE LAS CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Conforme a la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, se evidencia la existencia de una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, atribuible al señor Esneyder Marino Chacón González, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela.

Lo anterior, en razón a que se constató la movilización de 11. 14 metros cúbicos de madera tipo rolliza de la especie eucalipto, sin que el presunto infractor acreditara la legal procedencia del recurso forestal, al no contar con el respectivo permiso de movilización, ni con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que respalde su transporte, almacenamiento o aprovechamiento.

En ese sentido, la conducta descrita configura una transgresión a las disposiciones ambientales vigentes, particularmente a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el control, movilización y aprovechamiento de productos forestales, así como a lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001, que regula el uso obligatorio del salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

En consecuencia, los hechos descritos podrían dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás actuaciones a que haya lugar, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

**1.4. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

Se identificó como presunto infractor de la Normatividad Ambiental al señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, con dirección en el Barrio Trigal del Norte del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander., con Número de teléfono celular 3102474266.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.**

**2.1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada con la ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente y desarrollo Sostenible.



Resolución N°

023

de

05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

En atención al artículo segundo de la Resolución 0894 del 28 de septiembre de 2009 y 0801 del 23 de diciembre de 2014, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR delegó en el Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental y Directores Territoriales la facultad de expedir acto administrativo de Apertura de indagación preliminar, Apertura de la investigación administrativa Sancionatoria ambiental, y pliego de cargos, acto que decreta y niega pruebas y el acto que decreta la medida preventiva. Por lo tanto, el jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación está expresamente facultado para expedir el Presente Acto Administrativo.

## **2.2. FUNDAMENTOS LEGALES**

### **CONSTITUCIÓN NACIONAL:**

*Artículo 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

*Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

### **DECRETO 2811 DE 1974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:**

*“ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*ARTÍCULO 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*



Resolución N° **023** de **05 MAY 2026**

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

ARTÍCULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.”

**RESOLUCIÓN 2064 DE 2010: Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones:**

Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental: En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. (...)

**DECRETO 1076 DE 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto.** “Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.”

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

**LEY 1333 DE 2009**

Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.



Resolución N°

023

de

05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

*En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Nota:** (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)

**PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Resolución N°

023

de

05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

*Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

**PARÁGRAFO 1º.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Nota:** (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

**PARÁGRAFO 2º.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**PARÁGRAFO 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*



Resolución N°

023

de

05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

**PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

Al respecto reza la Sentencia C – 703/2010: “...Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.”.

Las normas ambientales son claras al advertir que toda actividad que pueda generar daños o cambios en el medio ambiente debe ser monitoreada, ordenada, vigilada y orientada por la autoridad ambiental competente, ya que lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como lo es el medio ambiente.

Con ocasión de la actividad desplegada por el señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, se evidencia una presunta conducta constitutiva de infracción ambiental, en tanto se advierte el desconocimiento de la normatividad vigente en materia de protección de los recursos naturales y de las competencias de la autoridad ambiental.

Lo anterior, por cuanto se verificó la movilización de un volumen de 11,14 m<sup>3</sup> de madera en estado rollizo, correspondiente a la especie eucalipto, sin que el presunto infractor lograra acreditar la legal procedencia del recurso forestal, al no contar con el respectivo permiso de movilización ni con el Salvoconducto Único Nacional



Resolución N° 023 de 05 MAY 2026

“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”

en Línea (SUNL) que amparara su transporte, almacenamiento o aprovechamiento, configurándose así una presunta infracción a la normativa ambiental vigente.

En este sentido, la conducta descrita configura una inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, particularmente aquellas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en lo relativo al control y manejo de productos forestales, así como en la Resolución 438 de 2001, que establece la obligatoriedad del salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Así las cosas, se configura una actuación presuntamente ilegal que vulnera el régimen de protección ambiental, pudiendo dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás medidas preventivas y correctivas a que haya lugar, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

2.3. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE PROCESO.

A continuación, se detallan las pruebas y fundamentos en los cuales se sustenta el presente acto administrativo:

- 1. Oficio de referencia No.GS-2025-018029-MECUCU relacionado por la Policía Nacional.
- 2. Acta de Inspección ocular de Fecha 19 de febrero de 2025, realizada por el personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR.
- 3. Informe Técnico de Control y Vigilancia Ambiental de fecha 19 de febrero de 2025, realizado por el personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR.
- 4. Acta de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 18 de febrero de 2025 No. 0116927

III. DE LA DECISIÓN

Procederá la Corporación a IMPONER la Medida Preventiva de APREHENSIÓN de 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, al no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), los cuales se encontraron en posesión del señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela.

Así mismo se ORDENARÁ la APERTURA del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y se FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS en contra del señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, lo anterior de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos que se exponen a continuación:

3.1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentran presuntamente demostrados los siguientes hechos:

|               |                  |
|---------------|------------------|
| HECHO PROBADO | MEDIO PROBATORIO |
|---------------|------------------|



Resolución N° 023 de 05 MAY 2026

“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De acuerdo con información brindada por los miembros de la policía Nacional y los funcionarios de la corporación en el informe técnico de Control y Vigilancia Ambiental, el señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, transportaba en el vehiculó de placas AHJ 582 de marca DODGE en inmediaciones de la vereda Guayabal del municipio de Cúcuta ruta 55 vía que Conduce al municipio de Puerto Santander más exactamente en las coordenadas 8°1'14.15"N y 72°30'3.73"W, 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, sin que el presunto infractor acreditara la legal procedencia del recurso forestal, al no contar con el respectivo permiso de movilización, ni con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que respalde su transporte, almacenamiento o aprovechamiento. | <ul style="list-style-type: none"><li>• Oficio de referencia No.GS-2025-018029-MECUCU relacionado por la Policía Nacional.</li><li>• Acta de Inspección ocular de Fecha 19 de febrero de 2025, realizada por el personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR.</li><li>• Informe Técnico de Control y Vigilancia Ambiental de fecha 19 de febrero de 2025, realizado por el personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR.</li><li>• Acta de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 18 de febrero de 2025, No 0116927</li></ul> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

3.2. DE LA VULNERACIÓN NORMATIVA

Se observa que se encuentra presuntamente vulnerada la siguiente normatividad:

| NORMATIVIDAD VULNERADA                                                                                                | CONDUCTA QUE OCASIONA LA VULNERACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Decreto 2811 de 1974: artículo 223.<br><br>Decreto 1076 del 2015, artículos 2.2.1.1.13.1. 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7 | Se pudo comprobar que el señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, transportaba en el vehiculó de placas AHJ 582 de marcha DODGE en inmediaciones de la vereda Guayabal del municipio de Cúcuta ruta 55 vía que Conduce al municipio de Puerto Santander más exactamente en las coordenadas 8°1'14.15"N y 72°30'3.73"W, 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto<br><br>Dicha conducta constituye una inobservancia de las disposiciones legales que regulan el control y manejo de productos forestales, en la medida en |



Resolución N° 023 de 05 MAY 2026

“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>que el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente es el instrumento obligatorio para demostrar la legalidad del recurso y garantizar su trazabilidad.</p> <p>En consecuencia, la situación descrita configura una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, susceptible de ser investigada en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

3.3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso estudiado, al gozar esta autoridad de jurisdicción en todo el territorio del Departamento Norte de Santander, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de las medidas preventivas señaladas en el articulado de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que las medidas se fundamentan en el riesgo o peligro al medio ambiente.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del Fin.
- II) Legitimidad del Medio.
- III) Adecuación o Idoneidad de la Medida.

En ese sentido, para llevar a cabo cada uno de los pasos enunciados anteriormente, partimos de que la medida a implementar en el presente caso es de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, quien no se encuentra amparada con el permiso de movilización o salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

Frente al caso estudiado, al gozar esta autoridad de jurisdicción en todo el territorio del Departamento Norte de Santander, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de las medidas preventivas señaladas en el articulado de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que las medidas se fundamentan en el riesgo o peligro al medio ambiente.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- IV) Legitimidad del Fin.
- V) Legitimidad del Medio.
- VI) Adecuación o Idoneidad de la Medida.



Resolución N° **023** de **05 MAY 2026**

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

En ese sentido, para llevar a cabo cada uno de los pasos enunciados anteriormente, partimos de que la medida a implementar en el presente caso MEDIDA de **APREHENSIÓN** de 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, quien no se encuentra amparada con el permiso de movilización o salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) las cuales se encontraban bajo la tenencia ilegal del señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, sin contar con el respectivo premiso o autorización emitido por la autoridad ambiental competente.

**LEGITIMIDAD DEL FIN.**

La causa o fin de la medida preventiva que aquí se impone, de acuerdo con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es prevenir e impedir que se continúe afectando y poniendo en riesgo el ambiente, y la salud de las personas que habitan el sector.

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la medida Preventiva de APREHENSIÓN está dirigida a buscar los mecanismos de mitigación y restauración de los posibles impactos generados por movilizar 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, sin contar con el respectivo permiso o autorización emitido por la autoridad ambiental competente.

**I) LEGITIMIDAD DEL MEDIO**

Al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se estableció el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, específicamente la secuencia de pasos que se ha de seguir para la imposición de medidas preventivas, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de este medio, teniéndose como el adecuado para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, en las condiciones allí establecidas.

**II) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, es idónea, debido a que la misma es la que consagro el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 Decreto 1076 de 2015, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.



Resolución N°

023

de 05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

Así mismo, se tiene que de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 son procedentes las siguientes medidas preventivas en contra del presunto infractor:

**“ARTÍCULO 36.** *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

*Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

**PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

*(Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024)”*

### **3.4. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

La medida preventiva impuesta se mantendrá vigente hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior, en atención a la naturaleza preventiva, inmediata y transitoria de este tipo de medidas, las cuales tienen como finalidad evitar la continuación o agravación del daño ambiental, impedir la persistencia de la conducta presuntamente infractora y garantizar la protección efectiva de los recursos naturales y del medio ambiente. En este sentido, dichas medidas se mantendrán mientras subsistan las causas que dieron lugar a su imposición o hasta que la autoridad ambiental adopte una decisión definitiva que resuelva de fondo la responsabilidad del investigado.



Resolución N° **023** de **05 MAY 2026**

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

En consecuencia, la vigencia de la medida preventiva se encuentra supeditada al desarrollo del presente trámite administrativo, sin perjuicio de que pueda ser modificada, levantada o ratificada por la autoridad ambiental en cualquier momento, cuando se verifique la cesación de los hechos que la originaron o cuando las circunstancias técnicas, jurídicas o probatorias así lo ameriten, en estricto cumplimiento de los principios de prevención, precaución y protección del ambiente.

**3.5. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL**

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los acápites de Hechos, Averiguaciones Preliminares, Conclusiones Preliminares, Fundamentos Legales, Hechos que sustentan el presente acto administrativo y Vulneración Normativa, este despacho establece que la conducta desplegada por el señor del señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, configura una presunta actuación contraria al ordenamiento jurídico ambiental vigente.

Lo anterior, en razón a que se evidenció el incumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, al constatarse la tenencia de un volumen aproximado de 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, sin que dicho recurso se encontrara amparado por el respectivo permiso de movilización o por el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, documento indispensable para acreditar su legal procedencia, transporte y almacenamiento.

En consecuencia, la conducta descrita configura una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, así como en las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, razón por la cual este despacho, en ejercicio de sus competencias legales, se ordenara la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, por los hechos anteriormente expuestos.

**3.6. DE LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado.

En ese sentido, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente acto administrativo, este Despacho procederá a formular el siguiente Pliego de Cargos en contra del señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, en calidad de presunto infractor de las normas de protección y conservación del medio ambiente, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, esto es, sin el respectivo permiso de movilización y/o el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, requerido para amparar la movilización, almacenamiento o aprovechamiento de productos forestales. hechos verificados mediante el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia del 19 de febrero 2025 incurriendo presuntamente en la violación de lo normado en el Decreto 2811 de 1974: artículo 223; Decreto 1076 de los 2015 artículos, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7.

**3.7. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD**



Resolución N° 023 de 05 MAY 2026

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

El párrafo del artículo 1º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone que “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la medida preventiva que corresponda. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, el párrafo primero del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con las evidencias recaudadas y consignadas por el funcionario operativo de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental en el Informe Técnico rendido el 18 de diciembre de 2024, se estableció el incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Los efectos e impactos ambientales que se presentan son los característicos de una actividad ilegal de movilización de madera sin el salvoconducto único nacional derivados de la actividad antrópica. Sin embargo, la magnitud de los impactos depende de variables como la escasez o abundancia de los recursos afectados, la intensidad de la afectación, la duración, así mismo por el grado de reversibilidad o recuperación del medio impactado. En este caso, se considera que los efectos no son relevantes, dado que no se pudo determinar el área donde se realizó el aprovechamiento forestal ni el sector donde se desarrolló la actividad de aprovechamiento forestal

Dentro de la presente investigación se evidencia la inobservancia de las normas de protección y conservación del medio ambiente, particularmente aquellas relacionadas con el control y manejo de productos forestales. No obstante, no fue posible establecer con certeza los impactos ambientales específicos derivados del posible aprovechamiento forestal con fines comerciales.

En tal sentido, la formulación de cargos se circunscribió a la tenencia de un volumen aproximado de 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, sin que se acreditara su legal procedencia, al no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni con otro documento que ampare su movilización, almacenamiento o aprovechamiento, conforme a la normativa ambiental vigente.

De igual manera, del análisis de los elementos recaudados en el expediente, se advierte que la conducta desplegada por el investigado no estuvo orientada, en principio, a la generación intencional de un daño ambiental, sino al desarrollo de una actividad que, si bien se encuentra sujeta a regulación estatal, exige el cumplimiento estricto de requisitos legales, tales como la obtención previa de los permisos, salvoconductos o guías de movilización que acrediten la legalidad del recurso forestal.

En consecuencia, si bien no se evidencia una intención directa de causar afectación al medio ambiente, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales configura una presunta infracción administrativa ambiental, susceptible de las medidas y sanciones correspondientes.

La conducta presuntamente cometida por el presunto infractor se encuentra realizada teóricamente a título de CULPA, como quiera que incurrieran en ella a causa de una acción negligente, imprudente a su deber de cuidado y protección del medio ambiente, ya que realiza la actividad de movilización de madera, sin ninguna intención de causar lesión al bien jurídicamente tutelado como es el derecho a un medio ambiente sano.



Resolución N° **023** de **05 MAY 2026**

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

**3.8. DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES.**

De conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 del 2011, solicítese a los investigados que indiquen un correo electrónico y que manifiesten expresamente si desean recibir notificaciones por este medio.

**3.9. DE LAS POSIBLES SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Nota:** (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

**PARÁGRAFO 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.



Resolución N° **023** de **05 MAY 2026**

**“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”**

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva al señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de extranjería No. 22.683.866 de Venezuela, consistente en la APREHENSIÓN de un volumen de 11,14 m<sup>3</sup> de madera en estado rollizo, correspondiente a la especie Eucalipto, por cuanto se evidenció su movilización sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni con documento que acredite su legal procedencia, en contravención de la normativa ambiental vigente. La medida se adopta de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de prevenir la continuidad de la conducta y proteger el recurso forestal.

En consecuencia, DEJAR a disposición el material forestal incautado en la bodega de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR, ubicada en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, específicamente en el sector frente a Jardines de San José (parque cementerio La Esperanza).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la **APERTURA** de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de extranjería No. 22.683.866 de Venezuela, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMÚLESE PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de extranjería No. 22.683.866 de Venezuela, por el presunto incumplimiento de normas de protección y conservación del medio ambiente, así:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar 11.14 metros cúbicos de madera, correspondiente a la especie Eucalipto, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, esto es, sin el respectivo permiso de movilización y/o el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, requerido para amparar la movilización, almacenamiento o aprovechamiento de productos forestales. hechos verificados mediante el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia del 19 de febrero 2025 incurriendo presuntamente en la violación de lo normado en el Decreto 2811 de 1974: artículo 223; Decreto 1076 de los 2015 artículos, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como pruebas, con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las siguientes:

1. Oficio de referencia No.GS-2025-018029-MECUCU relacionado por la Policía Nacional.
2. Acta de Inspección ocular de Fecha 19 de febrero de 2025, realizada por el personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR.
3. Informe Técnico de Control y Vigilancia Ambiental de fecha 19 de febrero de 2025, realizado por el personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR.
4. Acta de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 18 de febrero de 2025. No.0116927.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente Acto Administrativo al señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, con dirección de correspondencia en el Barrio Trigal del Norte del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander., con Número de teléfono celular 3102474266.

**PARÁGRAFO: PÓNGASELE** de presente que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean



Resolución N° 023 de 05 MAY 2026

“Por la cual se Impone una Medida Preventiva, se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos”

conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los cuales podrán ser presentados a través de la Ventanilla Única de CORPONOR en el siguiente enlace: [https://siep-corpornor.com/siepdocpqr9/pqr\\_corponor/](https://siep-corpornor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/).

**PARÁGRAFO:** El expediente estará a disposición del interesado en la secretaría de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental ubicada en el kilómetro 4 frente al cementerio La Esperanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**ARTÍCULO SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes del Informe técnico de 19 de febrero de 2025, por el termino de tres (3) días, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012, para dar la oportunidad de solicitar su aclaración, complementación o ajustes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 del 2011, **SOLICÍTESE** al señor ESNEYDER MARINO CHACÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula extranjera No. 22.683.866 de Venezuela, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifieste expresamente si desea recibir notificaciones en este medio.

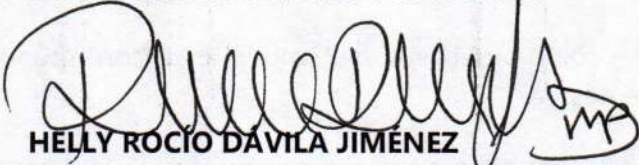
**ARTÍCULO OCTAVO:** De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

**ARTÍCULO NOVENO: REMÍTASE** copia íntegra de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, con el objetivo de verificar si los hechos materia de la presente investigación son constitutivos de delito alguno tipificado en la Ley Penal Colombiana.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Por la secretaría de esta oficina, realizar las notificaciones personales y anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HELLY ROCÍO DÁVILA JIMÉNEZ

Jefe Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

| Nombres y Apellidos                                                                                                                                                                                                                            |                            | Cargo                     | Firma                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Revisó:                                                                                                                                                                                                                                        | Zayda Yaneth Laguado Nieto | Profesional Universitario |  |
| Elaboró:                                                                                                                                                                                                                                       | Elver Quintero Gómez       | Abogado - Contratista     |                                                                                       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente. |                            |                           |                                                                                       |